

2.º Anular las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria de 9 de mayo de 2005, dictada en el procedimiento ordinario núm. 327-2003 y de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de julio de 2006, dictada en el rollo de apelación núm. 32-2006.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la primera de dichas resoluciones, para que se adopte una nueva respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.—María Emilia Casas Baamonde.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

20102 *Sección Segunda. Sentencia 157/2008, de 24 de noviembre de 2008. Recurso de amparo 228-2007. Promovido por don Antonio Jenaro Cerro Guerra respecto a la Sentencia y al Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid que desestimó su demanda contra la Subsecretaría de Defensa sobre acceso al centro de formación de la Guardia Civil para ascenso a la escala ejecutiva.*

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y a la tutela judicial efectiva: STC 87/2008

La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Presidente, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 228-2007, promovido por don Antonio Jenaro Cerro Guerra, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y bajo la dirección del Letrado don José Luis Fernández Arias, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 11 de diciembre de 2006, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 24 de julio de 2006, por la que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 17 de marzo de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1004-2002, interpuesto contra la Resolución de la Subsecretaría de Defensa de 12 de febrero de 2002. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sección.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 2007, el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar, en nombre y representación de don Antonio Jenaro Cerro Guerra y bajo la dirección del Letrado don José Luis Fernández Arias, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente participó por el turno restringido en el concurso-oposición convocado por resolución del Subsecretario de Defensa núm. 111-1997, de 4 de junio, para el ingreso, por promoción interna, en el Centro de Formación de la Guardia Civil para acceso a la escala ejecutiva, obteniendo la quincuagésima tercera mejor puntuación en la fase de concurso y resultando no apto en la fase de oposición. El resultado del proceso selectivo no fue impugnado por el recurrente. Otro de los participantes, que estaba en la misma situación, inició un proceso de impugnaciones que concluyó con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 14 de diciembre de 2000, dictada en el recurso núm. 2645-1997, que declaró la nulidad de las bases de la convocatoria en lo relativo al turno restringido y, consecuentemente, la resolución por la que se le declaraba no apto. La Administración, en ejecución de la citada Sentencia, dio acceso al Centro de Formación de la Guardia Civil al Suboficial que había promovido el recurso.

b) El recurrente, por escrito de 14 de diciembre de 2001, solicitó del Subsecretario de Defensa que se reconociera su derecho a acceder al Centro de Formación de la Guardia Civil invocando el derecho a la igualdad y el precedente de la STC 85/1998, de 20 de abril. La solicitud fue desestimada por resolución del Subsecretario de Defensa de 12 de febrero de 2002, siendo impugnada mediante recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 1004-2002 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. El recurso fue desestimado por Sentencia de 17 de marzo de 2006, señalando, entre otros aspectos, que el recurrente no impugnó su declaración de no apto, que quedó firme y consentida. El recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia omisiva, siendo inadmitido por providencia de 24 de julio de 2006, que indicaba su recurribilidad en súplica. Interpuesto dicho recurso fue desestimado por Auto de 11 de diciembre de 2006.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se han vulnerado sus derechos a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de prohibición de la incongruencia omisiva, y a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). La vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE la fundamenta en que el Subsecretario de Defensa, al no haber acordado su acceso al Centro de Formación de la Guardia Civil una vez anuladas las bases de la convocatoria por el turno restringido, tal como se hizo con el otro concursante que sí recurrió, le ha dispensado un trato desigual, tal como ya se estableció en la STC 10/1998, de 13 de enero. Por su parte. La vulneración del art. 24.1 CE la fundamenta en que la cuestión central consistente en la lesión de los art. 14 y 23.2 CE no fue resuelta en la vía judicial previa, dejándola imprejudgada.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de septiembre de 2007, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano

judicial la remisión de testimonio de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 11 de diciembre de 2007, tuvo por comparecido al Abogado del Estado y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 21 de diciembre de 2007, solicitó la desestimación del recurso de amparo, argumentando que ni cabe apreciar el trato desigual denunciado, ya que el otro aspirante logró el acceso pretendido mediante la impugnación de la resolución administrativa de la convocatoria, lo que no hizo el recurrente, ni existe incongruencia omisiva, al haberse dado una respuesta expresa a lo pedido en las resoluciones judiciales impugnadas.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 12 de febrero de 2008, interesó la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva resolución respetuosa con dicho derecho fundamental. A esos efectos, argumenta que si bien el recurrente impugnó el acto administrativo consistente en no permitir su acceso al Centro de Formación para evitar un trato desigualitario con el otro concursante, en aplicación de las SSTC 10/1998, de 13 de enero, 28/1998, de 27 de enero, y 85/1998, de 20 de abril; sin embargo, el órgano judicial no se pronunció sobre las razones para no aplicar esa doctrina jurisprudencial.

8. El recurrente no presentó alegaciones.

9. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2008, la Sala Primera, al efecto previsto en el art. 52.2 LOTC, aprecia que para la resolución de este recurso es aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, defiere la misma a la Sección Segunda.

10. La Presidenta del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 15 LOTC, por Acuerdo de 21 de noviembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2005, designó al Magistrado don Manuel Aragón Reyes para completar la Sección Segunda.

11. Por providencia de 21 de noviembre de 2008 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El objeto de este recurso de amparo es determinar si la resolución administrativa impugnada ha vulnerado al recurrente sus derechos de acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (arts. 14 y 23.2 CE) y si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE), por haber incurrido en incongruencia omisiva.

Los antecedentes fácticos de este recurso así como las invocaciones de derechos fundamentales realizadas por el recurrente son coincidentes con los que dieron lugar a la STC 87/2008, de 21 de julio, en que se desestimó el amparo interpuesto por otro de los aspirantes en este concurso-oposición. Así, con remisión íntegra a lo razonado en dicha Sentencia, debe rechazarse que concurra ninguna de las vulneraciones aducidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Jenaro Cerro Guerra.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

20103 *Sala Primera. Sentencia 158/2008, de 24 de noviembre de 2008. Recurso de amparo 3783-2007. Promovido por doña Ana María García Fuentes respecto al Auto de un Juzgado de lo Social de Madrid que inadmitió incidente de nulidad de actuaciones en juicio por despido.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva con la demandada, como consecuencia de que la citación sólo consignó el nombre de la persona física titular del negocio, cuyo establecimiento hubiera sido fácilmente localizable.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3783-2007, promovido por doña Ana María García Fuentes, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Fuencisla Martínez Mínguez y asistida por el Abogado don Agustín Caravaca Caballero, contra el Auto de 22 de marzo de 2007 del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, que inadmitió incidente de nulidad de actuaciones en autos 940-2006. Ha sido parte doña María Esther Caballero García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistida por el Abogado don José Gabriel Antón Fernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2007 la Procuradora de los Tribunales doña Fuencisla Martínez Mínguez, actuando en nombre y representación de doña Ana María García Fuentes, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes: